

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2004-11

TEMA : COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE EMITA LA ADMINISTRACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.

FECHA : 3 de junio de 2004.

HORA : 12.00 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
	Silvia León P.	Juana Pinto de Aliaga	Gabriela Márquez P.
	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Doris Muñoz G.
	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.	María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de votación)
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación o Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, correspondan."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

*Los Pfc's sev D M tlu f
D esp s c v el
Fustah*

TEMA: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE EMITA LA ADMINISTRACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.

PROUESTA 1	PROUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
<p>El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación o Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, correspondan.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del informe.</p>	<p>El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación. Ello deberá ser dilucidado en la instancia de reclamación, con motivo de la impugnación de las Resoluciones de Determinación y Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, se emitan luego de concluido el procedimiento de fiscalización o verificación.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del informe.</p>	PROUESTA 1	PROUESTA 2

Vocales	Sin voto singular	Con voto singular		
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno		X (*)	X	
Dra. Casalino		X (*)	X	
Dr. Lozano		X (*)	X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dra. León	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Arispe	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Total	10	2	3	15

(*) Voto singular

VOTO SINGULAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 101° y 105° del Código Tributario, mediante el acuerdo adoptado por el Pleno según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2003-24, se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las **actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria**, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

No obstante, en el mismo acuerdo se convino en que el recurso de queja se alejaba del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, y que **excepcionalmente el recurso de queja no sería procedente cuando existieran “adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos”**. En este contexto, se consideró el caso de la RTF No. 3047-4-2003 y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que en dicha resolución se estableció que el cuestionamiento al requerimiento de pago previo como requisito procesal, debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso en trámite.

Sin embargo, la vía idónea para cuestionar los actos de la Administración efectuados durante el procedimiento de fiscalización, no es en sí misma la reclamación, puesto que ésta, desde el punto de vista práctico, constituye la continuación del procedimiento de fiscalización. Por lo tanto, lo que se tiene que dilucidar es si durante este último procedimiento existe una vía idónea para cuestionar dichos actos de la Administración.

Sobre el particular, ya se tiene claro en este Tribunal lo siguiente:

1. Los requerimientos emitidos por la Administración durante la fiscalización son actos que pueden ser declarados nulos por haber infringido el procedimiento legal establecido – Resolución del Tribunal Fiscal N° 05847-5-2002, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de octubre de 2002.
2. De ello se sigue que la fiscalización es un procedimiento administrativo, entendiendo al procedimiento a tenor de lo dispuesto por el artículo 29º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
3. De conformidad con el primer párrafo del artículo 75º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, una vez concluido el procedimiento de fiscalización se emiten la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, según el caso.

Asimismo, se tienen las siguientes reglas que rigen todo tipo de procedimiento administrativo, incluso este de fiscalización:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 147.1 del artículo 147º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenderán su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición

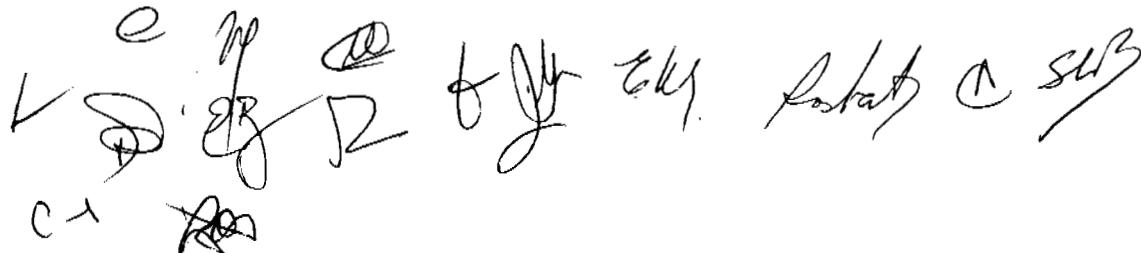
*La P. c. se M. El. f. f. f. f.
D. E. P. C. e. i. V.*

expresa en contrario en la ley, y que el artículo 149º de la misma norma, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

2. Los numerales 150.1 y 150.2 del artículo 150º de la misma ley, señalan que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver y que cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

De lo expuesto se concluye que ni aún durante la fiscalización resulta lógico la organización de expedientes distintos para tratar un mismo caso, como podría ser la validez del inicio de una fiscalización o un plazo otorgado durante la misma, por lo que en principio no resultan procedentes las quejas de este tipo. En tal circunstancia, el interesado deberá presentar un escrito ante la Administración que lleva adelante la fiscalización, debiéndose anexar al expediente principal y resolverse cuando se concluye el procedimiento, con la Resolución que se emite a su finalización.

Este planteamiento es el único que responde a la naturaleza de la queja como un remedio procesal a ser usado cuando no hay otra forma en que se pueda solucionar un problema de actuaciones o procedimientos que infringen la normatividad tributaria.

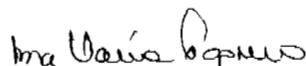


A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis M. Sánchez C. Sub", is written over several lines of cursive handwriting. Below the main signature, there is a small mark or initial "C".

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

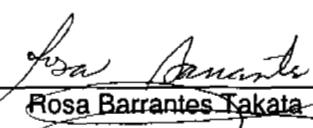

Ana María Cogorno Prestinoni

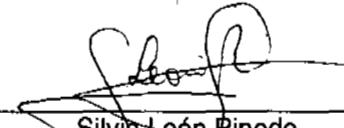

Mariella Casalino Mannarelli


Oswaldo Lozano Byrne


Marina Zelaya Vidal

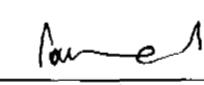

Renée Espinoza Bassino


Rosa Barrantes Takata

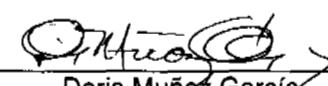

Silvia León Pinedo


Juana Pinto de Aliaga

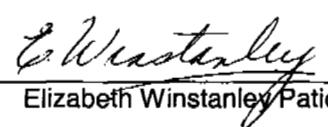

Gabriela Márquez Pacheco

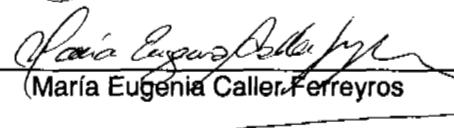

Lourdes Chau Quispe


Zoraída Olano Silva


Doris Muñoz García


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE EMITA LA ADMINISTRACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende determinar si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

En el Anexo I, adjunto al presente informe, se acompaña el marco normativo.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En el Anexo II, que se adjunta al presente informe, se presenta los cuadros de jurisprudencia pertinente.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación o Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, correspondan.

FUNDAMENTO

Según consta en el informe que sustenta la decisión que fue adoptada por "unanimidad de votos" mediante el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2003-24 - referida a la competencia del Tribunal Fiscal en los recursos de queja por el ingreso de los deudores tributarios a las centrales de riesgo-, la Sala Plena ha aprobado el desarrollo siguiente:

"El inciso 5) del artículo 101º del Código Tributario señala que es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o **infrinjan lo establecido en este Código**.

Por su parte, el inciso a) del artículo 155º del Código Tributario menciona que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o **infrinjan lo establecido en este Código**, debiendo ser resuelto por el Tribunal tratándose de recursos planteados contra la Administración.

De los supuestos que habilitan la interposición de la queja como son la existencia de actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten a los deudores tributarios o que infrinjan lo establecido en el Código, se aprecia que la naturaleza de la queja regulada en el Código es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose la queja del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del citado Código, y no resultando



procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos.

El marco normativo sobre el cual ha de determinarse la legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria no sólo se limita a lo establecido en el Código Tributario, sino también a otras normas que incidan en la relación jurídica tributaria, toda vez que la afectación directa de los deudores tributarios puede derivarse de la infracción de normas que incidiendo en la relación jurídica tributaria no se encuentren contenidas en el Código Tributario.

Según la Norma I del Título Preliminar, concordada con los artículos 101º y 155º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir proceda de relaciones jurídicas tributarias.

De lo anterior se concluye que basta que las actuaciones de la Administración afecten indebidamente al deudor tributario o constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria para que tales asuntos puedan ser ventilados en la vía de la queja."

Como se puede apreciar, es en mérito a lo establecido en los artículos 101º y 105º del Código Tributario que mediante acuerdo adoptado por la Sala Plena se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las **actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria**, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

No obstante, en el mismo acuerdo se convino en que el recurso de queja se alejaba del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, y que **excepcionalmente el recurso de queja no sería procedente cuando existieran "adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos"**. En este contexto, se consideró el caso de la RTF No. 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que en dicha resolución se estableció que el cuestionamiento al requerimiento de pago previo como requisito procesal, debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso en trámite.

En el presente caso, para efecto de dilucidar si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos emitidos en los procedimientos de fiscalización o verificación, cabe analizar lo siguiente:

- En principio, el Tribunal Fiscal en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101º, numeral 5, y el artículo 155º, inciso a), del Código Tributario, y de conformidad con el acuerdo del Pleno antes citado, sería competente para emitir pronunciamiento en la vía de la queja, si la Administración en ejercicio de su facultad de fiscalización o verificación, emite un requerimiento que "infrinja lo establecido en el Código Tributario" u otra norma que incida en la relación jurídica tributaria.
- Ello se debe a que el requerimiento es un acto administrativo que emite la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización o verificación que el Código Tributario le otorga, y que se encuentran reguladas en forma específica en el artículo 62º del citado Código.

¹ Mediante la RTF Nº 3047-4-2003 de 30 de mayo de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en que no existe otra vía idónea. En dicho fallo se estableció que si bien el Tribunal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley Nº 26979, ello no comprende los requerimientos del pago previo durante la tramitación del recurso de reclamación o apelación, pues dicho cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite.



- No obstante lo señalado, es necesario determinar si adicionalmente al recurso de queja, existe un “procedimiento o vía idónea” en que se pueda discutir la legalidad de los requerimientos cursados por la Administración en ejercicio de su facultad de fiscalización o verificación, pues sólo de existir dicho procedimiento el Tribunal Fiscal no sería competente en la vía de la queja.

En el artículo 75º del Código Tributario se reconoce que concluido el proceso (entiéndase procedimiento) de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. En consecuencia, si concluido dicho procedimiento mediante la emisión de los valores respectivos y en el supuesto que la Administración en la etapa de fiscalización o verificación hubiera actuado afectando indebidamente al deudor tributario o hubiera infringido cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, no cabe duda que el contribuyente cuenta con el procedimiento contencioso tributario como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración.

Sin embargo, si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, esto es, con anterioridad a la emisión de los valores respectivos (Resoluciones de Determinación y Multa, u Orden de Pago), la Administración mediante su actuación afecta indebidamente al deudor tributario o infringe cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, dicho deudor tributario no cuenta con ningún “procedimiento o vía idónea” que difiera del recurso de queja.

Es de resaltar, que en el Código Tributario no se establece plazo alguno al que deba sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación, ni se impone un plazo entre la última actuación que realice la Administración dentro del referido procedimiento y la emisión del valor correspondiente.

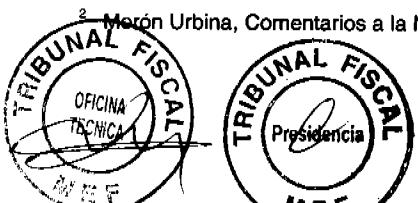
Por tanto, en este último supuesto corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento en la vía de la queja.

Lo expuesto, no sólo es acorde con lo previsto en los artículos 101º y 155º del Código Tributario y con el desarrollo que respecto al recurso de queja ha sido aprobado por unanimidad mediante la suscripción del Acta de Sala Plena No. 2003-24, sino también con la naturaleza del recurso de queja, el cual constituye un remedio procesal mediante el cual los administrados pueden cuestionar los *defectos de tramitación* incurridos, *con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia*².

En efecto, si la finalidad de un recurso de queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación y en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración Tributaria y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por la Administración, es decir, mientras el procedimiento de fiscalización o verificación no haya concluido (antes de la emisión de los valores), pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado.

Finalmente, cabe señalar que negar el derecho de los contribuyentes a plantear un recurso de queja contra los referidos requerimientos en la oportunidad que consideran que la actuación de la Administración vulnera sus derechos, por la sola posibilidad de que ello puede ser cuestionado con posterioridad –luego de notificados los valores y mediante el procedimiento contencioso tributario– implicaría dejar a los deudores tributarios en un estado de indefensión (se les obligaría a sobrellevar las posibles violaciones ocurridas dentro del procedimiento de fiscalización y verificación hasta su conclusión y notificación de los valores respectivos). Ello también implicaría el **desconocimiento del derecho de los administrados** que se encuentra previsto en el **inciso h) del artículo 92º del Código Tributario**, referido a la **interposición del recurso de queja por “cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código”**.

² Morón Urbina, Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pág. 339



3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación. Ello deberá ser dilucidado en la instancia de reclamación, con motivo de la impugnación de las Resoluciones de Determinación y Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, se emitan luego de concluido el procedimiento de fiscalización o verificación.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 101º y 105º del Código Tributario, mediante el acuerdo adoptado por el Pleno según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2003-24, se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las **actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria**, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

No obstante, en el mismo acuerdo se convino en que el recurso de queja se alejaba del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, y que **excepcionalmente el recurso de queja no sería procedente cuando existieran “adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos”**. En este contexto, se consideró el caso de la RTF No. 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que en dicha resolución se estableció que el cuestionamiento al requerimiento de pago previo como requisito procesal, debe ser dilucidado en el procedimiento contencioso en trámite.

En el presente caso, si tenemos en cuenta que los requerimientos emitidos por la Administración en el ejercicio de sus facultades de fiscalización o verificación, forman parte de un procedimiento cuya conclusión se reconoce por el artículo 75º del Código Tributario, mediante la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso; resulta que la controversia que se plantee respecto de la legalidad de tales requerimientos, en rigor constituirá un cuestionamiento de validez de los valores antes referidos y que sólo podrá ser dilucidado en el procedimiento contencioso, en el cual se invocará la causal de nulidad que de ser el caso corresponda.

En consecuencia, si el deudor tributario adicionalmente al recurso de queja, cuenta con un “procedimiento o vía idónea” como es el caso del procedimiento contencioso tributario, en el cual se deberá discutir la legalidad de los requerimientos cursados por la Administración en ejercicio de su facultad de fiscalización o verificación, el Tribunal Fiscal no sería competente para pronunciarse sobre dicha legalidad en la vía de la queja.

Por lo tanto, el recurso de queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de los requerimientos antes referidos, si conforme con lo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, una vez concluido el procedimiento de fiscalización o verificación y emitidas las correspondientes resoluciones de determinación y multa u órdenes de pago que, de ser el caso correspondan, el deudor tributario tiene expedido su derecho para iniciar el procedimiento contencioso mediante la interposición del recurso correspondiente.

4. CRITERIOS A VOTAR

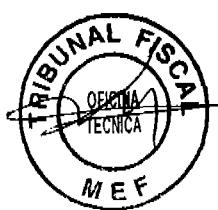
4.1 PROPUESTA 1

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación o Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, correspondan.



4.2 PROPUESTA 2

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación. Ello deberá ser dilucidado en la instancia de reclamación, con motivo de la impugnación de las Resoluciones de Determinación y Multa u Órdenes de Pago que, de ser el caso, se emitán luego de concluido el procedimiento de fiscalización o verificación.



Anexo I

MARCO NORMATIVO

Decreto Supremo N° 135-99-EF (Texto Único Ordenado del Código Tributario)

Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACION

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

(*) Párrafo vigente conforme a la modificación establecida en el Artículo 8º de la Ley N° 27335, publicada el 31-07-2000.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

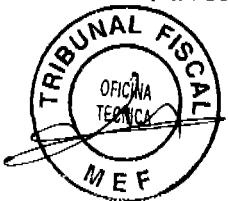
b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

"4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios."



(*) Párrafo vigente conforme a la modificación establecida en el Artículo 9º de la Ley Nº 27335, publicada el 31-07-2000.

5. Efectuar tomas de inventario de existencias y activos fijos o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

(23) 6. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

(23) Párrafo sustituido por el Artículo 17º de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Tratándose de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

(24) 7. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, que guarden relación con la realización de hechos imponibles, por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

(24) Párrafo sustituido por el Artículo 17º de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

(25) La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

(25) Párrafo modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 26663, publicada el 22 de setiembre de 1996.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información sobre los deudores tributarios sujetos a fiscalización a las entidades del sistema bancario y financiero sobre:

(26) a) Operaciones pasivas con sus clientes, las mismas que deberán ser requeridas por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria; siempre que se trate de información de carácter específica e individualizada. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad.

(26) Inciso sustituido por el Artículo 17º de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria.



11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del contribuyente.

16. Tratándose de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables vinculados con asuntos tributarios, que el contribuyente deba llevar de acuerdo a ley.

El procedimiento para la autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

Artículo 92º.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

(...)

h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;(...)

Artículo 101º.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

(....)

5. Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Artículo 135º- ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

(48) También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

(48) Párrafo sustituido por el Artículo 35º de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 155º.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.(...)



Decreto Legislativo N° 953 (Ley que modificó el TUO del Código Tributario)

Artículo 27º.- De la facultad de fiscalización

Sustitúyase el Artículo 62º del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discretionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituídos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

- c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información



inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas e crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles. La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de



emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184°.

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

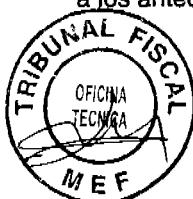
Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.



16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalara los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video. La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.”



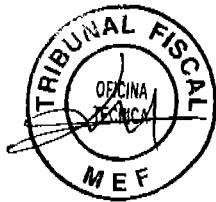
Artículo 64º.- Actos reclamables

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 135º y el segundo párrafo del Artículo 136º del Código Tributario, por los siguientes textos:

“Artículo 135º.- ACTOS RECLAMABLES

(...)

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.”



Anexo II

ANEXO II: ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF REFERIDAS A QUEJAS INTERPUESTAS CONTRA ACTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

RTF EN QUE EL TRIBUNAL CONOCE EN LA VÍA DE LA QUEJA LA LEGALIDAD DE LA FISCALIZACIÓN	RTF EN QUE EL TRIBUNAL NO CONOCE EN LA VÍA DE LA QUEJA LA LEGALIDAD DE LA FISCALIZACIÓN
SUMILLA	SUMILLA
1 RTF Nº 580-2-1997: Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haberle requerido la misma información mediante dos requerimientos emitidos el mismo día, debido a que ello se halla dentro de la facultad de fiscalización y verificación de la Administración y dentro de la obligación de los contribuyentes.	RTF Nº 434-1-1999: Se declara improcedente la queja, porque el Tribunal Fiscal ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que en esta vía no procede solicitar la nulidad de los actos de la Administración Tributaria; máxime si se considera que tanto los requerimientos formulados por ésta como sus resultados, forman parte del proceso de fiscalización o verificación; el cual concluye, de ser el caso, con la emisión de las correspondientes Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, según corresponda, de acuerdo a lo normado en el artículo 75º del Código Tributario, modificado por el artículo 18º de la Ley Nº 27038. Ello, sin perjuicio del derecho del recurrente a interponer los recursos impugnatorios correspondientes contra los valores que pudieran emitirse.
2 RTF Nº 527-1-2000: Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que los requerimientos de información cursados por la Administración a la recurrente no infringen lo dispuesto en el Código Tributario, el cual no señala un plazo para la realización de la fiscalización ni limita el número de requerimientos a emitirse.	RTF Nº 906-4-2001: Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto se pretende la nulidad del requerimiento, asunto que deberá resolver la Administración en el procedimiento contencioso tributario de reclamación iniciado por la recurrente contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, giradas por los reparos derivados de la fiscalización efectuada mediante requerimiento.
3 RTF Nº 1010-2-2000: Se declara infundada la queja interpuesta, debido a que no constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de fiscalización, el hecho que la Administración haya emitido el requerimiento pertinente, toda vez que mediante el mismo se busca contar con la información necesaria para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y determinar las omisiones que se hubieran producido, en virtud de haber comprobado la existencia de nuevos hechos. La Administración no se ha excedido en sus facultades al haber fijado en el frontis del local la notificación del Resultado del Requerimiento, ya que dicho acto se ha realizado de acuerdo al Código Tributario.	RTF Nº 73-5-2001: Se declara improcedente la queja contra las observaciones y resultados consignados por el auditor en los cierres de requerimiento de fiscalización porque contienen excesos y defectos que le causan indefensión, debido a que la quejosa tiene expedito su derecho para cuestionar las distintas actuaciones desarrolladas durante el proceso de fiscalización, mediante el recurso de reclamación contra los valores emitidos sobre la base de los referidos requerimientos.
4 RTF Nº 1013-3-2000: Se declara fundada la queja toda vez que en los requerimientos de fiscalización la Administración no ha señalado expresamente las condiciones para la presentación de la documentación requerida, como tampoco ha precisado que la misma fuera presentada en las oficinas fiscales, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, por lo que se debieron cerrar en el domicilio fiscal del quejoso. En ese sentido, al haberse vulnerado el procedimiento regulado en el Código Tributario, procede en esta instancia declarar fundada la queja interpuesta, ordenándose a la Administración dejar sin efecto los resultados de los requerimientos en cuestión.	RTF Nº 1083-3-2002: Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en vía de la queja no procede invocar la nulidad de los actos de la Administración, más aún si se tiene en cuenta que los requerimientos emitidos y sus resultados, forman parte del proceso de fiscalización, el mismo que, de conformidad con el artículo 75º del C.T., concluye con la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago. Se indica que la quejosa tiene expedito el derecho de interponer el correspondiente recurso impugnativo contra los valores que, de ser el caso, se



		emitan a efecto de cuestionar la validez del requerimiento en cuestión.
5	RTF N° 1039-3-2000: Se declara infunda la queja formulada, toda vez que si bien el Poder Judicial, vía acción de amparo formulada por el recurrente, ha dejado sin efecto la fiscalización efectuada al recurrente por los años 1993 a 1997, ello no enerva la facultad del ente fiscal de poder iniciar una nueva fiscalización por los mismos períodos, dentro de los límites establecidos por el Código Tributario en examen; y que los quejoso no han acreditado que la Administración Tributaria ya poseía la documentación que fuera posteriormente requerida; no habiéndose vulnerado por tanto el literal e) del artículo 92º del Código Tributario. Se señala que los quejoso no han probado en ninguna forma la negativa del auditor a poder realizar las observaciones de los recurrentes en los resultados del requerimiento.	RTF N° 1121-4-2002: Se declara improcedente la queja interpuesta. La quejosa señala que la Administración le emitió reiterados requerimientos de documentación ya presentada anteriormente, por lo que resulta nulo todo lo actuado en fiscalización incluyendo la imputación de ingresos omitidos. Se establece que la Administración emitió una serie de requerimientos en fiscalización, y como resultado de los mismos emitió la correspondiente Resolución de Determinación, la misma que ha sido materia de impugnación. Se señala que de acuerdo a reiterada jurisprudencia, no procede que el Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre la nulidad de la fiscalización y de la Resolución de Determinación, al existir un procedimiento en trámite al respecto.
6	RTF N° 1101-3-2000: Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de la copia autenticada del Anexo del Requerimiento, firmado por el recurrente, se aprecia en la nota final que fueron adjuntados al expediente de fiscalización, las copias SUNAT de las facturas de enero de 1998 a julio de 1999 y no las facturas originales, como el recurrente afirma. Se señala que cuando la Administración Tributaria requiere determinada documentación, ella es la que debe verificar el cumplimiento del requerimiento, en función al modo, tiempo, documentación y/o suscribir los resultados obtenidos, sin perjuicio que el contribuyente manifieste a través de otros medios, su disconformidad con tales resultados, por lo que se concluye que el recurrente no se encontraba facultado para efectuar ninguna inscripción en el resultado del requerimiento ni en el anverso del mismo, pues quien detecta esta facultad es únicamente el auditor. Se indica que no existen pruebas suficientes que acrediten lo alegado por el recurrente en el sentido que fue objeto de insultos y vejámenes.	RTF N° 2110-1-2002: Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que la recurrente pudo haber cuestionado las distintas actuaciones de la Administración, entre ellas la procedencia de la fiscalización, en el recurso impugnatorio que había presentado respecto de los valores cuya nulidad deduce, no corresponde que en esta vía este Tribunal se pronuncie sobre el requerimiento que habría originado los valores recurridos. Asimismo en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se remitan los actuados a la Administración a fin que otorgue al presente recurso el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición la de su ingreso a la mesa de partes de la Intendencia Regional Piura, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente.
7	RTF N° 564-5-2000: Se declara infundada la queja interpuesta, debido a que no resulta de aplicación al caso de autos la suspensión de fiscalización referida en el Código Tributario, ya que se han detectado omisiones e irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 62º del citado Código, se desprende que la Administración no está obligada a otorgar plazo alguno para la exhibición de documentación vinculada a la materia tributaria, siendo su potestad el otorgar un plazo no menor de dos días hábiles, cuando por razones debidamente justificadas el deudor tributario lo requiera, asimismo, no se deduce la exigencia de que deba mediar algún plazo entre la notificación de los requerimientos.	RTF N° 6618-3-2002: Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto la recurrente pretende cuestionar las observaciones consignadas por el auditor fiscal en el cierre del requerimiento, las cuales están referidas a reparos a la determinación de la deuda tributaria, que de ser el caso, serán contenidos en resoluciones de determinación, las mismas que pondrán fin al proceso de fiscalización o verificación y que podrán ser objeto de recurso impugnativo.
8	RTF N° 1031-5-2001: Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT, por la supuesta infracción al Art. 81º del Código Tributario, pues si bien el requerimiento que dio inicio a la fiscalización fue notificado en julio de 2001, por lo que en principio le correspondía a SUNAT fiscalizar el ejercicio 2000 por Impuesto a la Renta y de julio de 2000 a junio de 2001 por Impuesto General a las Ventas, éste fue emitido conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 81º, al encontrarse información	RTF N° 6892-3-2002: Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto la recurrente pretende cuestionar las observaciones consignadas por el auditor fiscal en el cierre del requerimiento, las cuales están referidas a reparos a la determinación de la deuda tributaria, que de ser el caso, serán contenidos en resoluciones de determinación, las mismas que pondrán fin al proceso de fiscalización o verificación y que podrán ser objeto de recurso impugnativo. Se remite



proporcionada por terceros que no guardaba relación con lo consignado en las declaraciones determinativas de la recurrente del año 1999.

copia de los actuados a la Administración Tributaria a fin que cumpla con emitir el informe solicitado, detallando las razones que justifican la adopción de las medidas de embargo cautelar en forma de depósito sin extracción, a tenor de lo establecido en el artículo 56º del Código Tributario, otorgándosele para tal efecto, el plazo de 30 días hábiles; debiendo el Ejecutor Coactivo suspender las medidas de embargo adoptadas hasta que la Administración Tributaria cumpla con informar lo solicitado y este Tribunal emita pronunciamiento definitivo respecto del recurso de queja interpuesto.

RTF Nº 143-4-2001: Se declara **infundada** la queja contra SUNAT por no haber dado respuesta a la fiscalización que se le efectuara pese a haber transcurrido tres meses desde que contestó el último requerimiento. Se establece que no existe un plazo perentorio en el cual la Administración deba poner en conocimiento del deudor tributario los valores que pudiera emitir.

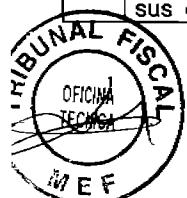
RTF Nº 211-5-2003: Se declara **improcedente** la queja presentada en el extremo referido a la inconstitucionalidad de la cobranza planteada por la recurrente, por no ser un aspecto que pueda ser ventilado en esta instancia (pues debe ser visto por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional). Se declara infundada en relación a que SUNAT ha infringido las disposiciones del Código Tributario en el proceso de fiscalización, al desprenderse que no ha efectuado una doble fiscalización, como aduce la quejosa, sino que todos los requerimientos han sido girados dentro de un mismo procedimiento de fiscalización, por lo que no se ha infringido el artículo 81º del Código Tributario, no significando el que se haya solicitado información y/o documentación sobre determinado tributo a través de diversos requerimientos que se esté realizando una nueva fiscalización.

RTF Nº 1132-4-2001: Se declara **infundada** la queja con relación al requerimiento emitido por la Administración Tributaria comprendido en el tratamiento de excepción señalado en el numeral 2.2, del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 026-2001/SUNAT, bastando únicamente el aviso de ampliación de fiscalización al contribuyente, lo que en el caso de autos se produjo, por lo que no puede ser cuestionado por la quejosa.

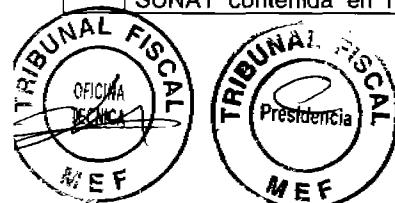
RTF Nº 587-1-2003: Se declara **improcedente** la queja interpuesta contra la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, al considerar que ésta ha incurrido en irregularidades en el procedimiento de fiscalización que se le ha practicado, habida cuenta que la recurrente pretende que se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización por haberse notificado el Requerimiento Nº 00114077 fuera de su domicilio fiscal y solicitado documentación que según señala, ya fue presentada con ocasión de anteriores requerimientos emitidos por la propia Administración Tributaria, sin tener en cuenta que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que la queja no es la vía para deducir la nulidad antes mencionada, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75º del código en referencia, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente contra los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.

RTF Nº 187-3-2002: Se declara **infundada** la queja interpuesta por cuanto la Administración Tributaria emitió el Requerimiento, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Tributario y las obligaciones que éste impone a los deudores tributarios. (El requerimiento había sido emitido, por cuanto el contribuyente es proveedor de Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L., empresa que estaría acreditando sus operaciones de compra con comprobantes de pago no fidedignos, por lo que la

RTF Nº 6820-3-2003: Se declara **improcedente** la queja interpuesta toda vez que no es la vía para cuestionar requerimientos como pretende el recurrente, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente contra



	Administración procedió a efectuar cruces de información con los proveedores de dicha empresa, encontrándose la recurrente entre uno de ellos, no especificándose en dichos requerimientos que se trata de cruce de información, debido a que dicha observación podría alertar a la referida empresa y afectar el resultado de la fiscalización.	los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.
12	RTF N° 1085-3-2002: Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria al notificar a la recurrente el Requerimiento correspondiente, ha actuado en ejercicio de sus facultades, por cuanto al determinar que la primera fiscalización tenía defectos que debían ser subsanados ordenó la nulidad de dicha fiscalización, y de esta manera, quedó facultada a iniciar una nueva fiscalización por el mismo período en tanto no se encontrara prescrito.	RTF N° 497-3-2004: Declarar infundada la queja interpuesta en el extremo de la tramitación de la apelación contra los requerimientos dado que los requerimientos no constituyen actos reclamables, por lo que la Administración al no haber emitido pronunciamiento sobre la impugnación interpuesta contra los mismos, no ha infringido procedimiento legal alguno. Se declara improcedente la queja al no ser la vía para cuestionar requerimientos, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, quedando a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente contra los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó, criterio que ha sido recogido, entre otras, en la RTF N° 06820-3-2003.
13	RTF N° 1485-3-2002: Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que de acuerdo con el Anexo del Requerimiento, la Administración Tributaria procedió a ampliar el período de fiscalización del IGV, de enero a setiembre de 1999, al haber encontrado omisiones en el pago de los tributos correspondientes al período de enero de 2000, causal que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 81º del C.T., y sobre la cual la quejosa no ha presentado argumento alguno que la desvirtúe. Asimismo, se declara infundada la queja interpuesta por cuanto si bien el numeral 2.3 del artículo 2º de la R.S. N° 026-2001/SUNAT, no previó la exigencia de comunicar el motivo determinante de la ampliación de la fiscalización, la Administración Tributaria mediante Esquelas, informó a la quejosa que su caso se encontraba tipificado en el literal c.2, numeral 2.2. del artículo 2º de la citada R.S. Se indica que la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella.	RTF N° 455-3-2004: Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos de información que formula la Administración a efecto de iniciar el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.
14	RTF N° 1904-1-2002: Se dispone la acumulación de dos expedientes, y se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber tomado en cuenta en los resultados del requerimiento, la documentación solicitada y presentada por la recurrente dentro del plazo otorgado pero fuera de la hora establecida en el indicado requerimiento. La Administración debe proceder a evaluar los escritos presentados por la recurrente antes de culminar la fiscalización.	RTF N° 1029-3-2004: Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que las originó.
15	RTF N° 2058-5-2002: Se declara fundada la queja interpuesta contra la actuación de la SUNAT contenida en requerimiento por haberse emitido infringiendo las normas del	RTF N° 1386-3-2004: Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos y sus resultados formulados por



Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la actuación de la SUNAT, al pretender reabrir la fiscalización de un ejercicio anteriormente fiscalizado, contraviene lo dispuesto en el Código Tributario. En las Resoluciones N°s 443-2-98 y 10031-5-2001, se ha entendido que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, la SUNAT debe empezar a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los últimos doce (12) meses o por el último ejercicio, pero en ningún caso se ha interpretado -como aparentemente pretende la SUNAT- que dicha norma es una autorización para que la SUNAT reabra un periodo ya fiscalizado y modifique su determinación efectuada con anterioridad, materializada en una resolución de determinación y una resolución de multa ya notificadas. Ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108º del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos, la SUNAT sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. La existencia de omisiones y errores en los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria de 1999, no constituye un supuesto habilitador a que se refiere dicha norma, respecto de la determinación del Imp. a la Renta de 1998 efectuada anteriormente por SUNAT, de donde se concluye que resulta contrario a lo señalado en el Código reabrir la fiscalización de Renta de 1998. Por tanto, SUNAT debe abstenerse de fiscalizar nuevamente el Imp. a la Renta de 1998 en tanto no se acredite la existencia de alguna de las causales del Art.108º del Cód. Tributario(RTF N° 443-2-98 y 10031-5-2001)

la Administración en el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75º del mencionado código, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, quedando a salvo el derecho del recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente contra los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como, la Resolución N° 06820-3-2003 del 24 de noviembre de 2003.

16

RTF N° 3061-3-2002: Se declara **infundada** la queja interpuesta con motivo del inicio de una segunda fiscalización, debido a que el requerimiento cuestionado corresponde al cumplimiento de lo establecido en la instancia de reclamación, en la que se estableció la ineficacia de los valores emitidos, y se ordenó la subsanación de errores incurridos en la fiscalización.

RTF N° 1507-1-2004: Se declara **improcedente** la queja interpuesta habida cuenta que no procede tramitar por la vía de la queja la nulidad de algún requerimiento de fiscalización, tal y como ha deducido la recurrente. Se deja a salvo el derecho de la recurrente de impugnar los valores que pudieran dar lugar la fiscalización por la que deduce la nulidad.

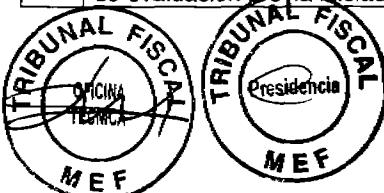
17

RTF N° 428-5-2002: Se declara **infundada** la queja interpuesta contra los funcionarios de la Administración por haber anulado el procedimiento de fiscalización seguido en su contra de manera indebida. De acuerdo al quejoso, la Administración Tributaria declaró la nulidad del procedimiento de fiscalización seguido en su contra mediante un requerimiento y no mediante una resolución, como correspondía, ocasionándole además dicha anulación, desembolsos significativos tanto económicos como humanos. De acuerdo al artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional, asimismo, se observa de autos que mediante Carta de Presentación se inició la fiscalización por el periodo reiterándose la exhibición de la información solicitada así como posteriormente la faltante. Dicha fiscalización se anuló por haberse considerado válido lo indicado por la quejosa sobre la imprecisión de los períodos a fiscalizar y a efecto de salvaguardar su derecho a ser fiscalizada conforme a ley, lo cual debía ser puesto en conocimiento del contribuyente, como se así lo hizo, por lo cual la queja en ese sentido resulta infundada.

RTF N° 1620-3-2004: Se declara **improcedente** la queja interpuesta, toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 00455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del indicado código, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho del recurrente para interponer el recurso pertinente a efecto de impugnar la validez de la fiscalización que las originó.

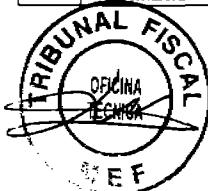


	RTF N° 4684-3-2002: Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los requerimientos así como sus resultados no constituyen actos reclamables; por lo que la Administración Tributaria al no haber emitido pronunciamiento respecto del recurso de reclamación por nulidad de actos de Requerimientos, no ha infringido procedimiento legal alguno, toda vez que el proceso de fiscalización o verificación culmina con la correspondiente emisión de la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, y son dichos valores los que pueden ser objeto de impugnación.
18	RTF N° 5364-1-2002: Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por notificarle un requerimiento emitido por el ejecutor coactivo, debiendo hacerlo el departamento de fiscalización, habida cuenta que el artículo 62º del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional e incluye la inspección, investigación y el control de cumplimiento de obligaciones tributarias, motivo por el cual el requerimiento materia de queja ha sido emitido conforme a ley, toda vez que dicha facultad no se encuentra limitada a una sola dependencia de la misma, como erróneamente sostiene la recurrente.
19	RTF N° 5594-5-2002: Se declara infundada la queja contra la Administración por haber emitido un requerimiento infringiendo las normas del Código Tributario al pretender reabrir la fiscalización de ejercicios anteriormente fiscalizados. Al respecto, ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108º del Código Tributario, según el cual, después de la notificación de sus actos, la Administración sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. De acuerdo con un informe emitido por la Administración, se detectó que las adquisiciones de la recurrente no eran fehacientes toda vez que los supuestos proveedores no habían realizado operaciones con la recurrente. En tal sentido, se ha acreditado la causal prevista en el numeral 2) del artículo 108º.
20	RTF N° 6106-1-2002: Se declara infundada la queja formulada porque el recurrente interpuso reclamación contra un requerimiento en la fiscalización y contra los actos sucesivos invocando la nulidad de los mismos, no obstante lo cual en comunicaciones telefónicas habidas al respecto con la jefa de reclamos de la Administración, se le había indicado que dado que su recurso resultaba improcedente, no se emitiría una resolución sino tan solo una carta, con lo que se estaría limitando su derecho de defensa; al respecto y tal como lo ha interpretado este Tribunal en la Resolución N° 1270-1-97, no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente comprobados, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que a la fecha, la Administración Tributaria hubiera emitido una carta y no una resolución de oficina zonal pronunciándose respecto de la reclamación interpuesta por el recurrente.
21	RTF N° 6608-3-2002: Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto el Requerimiento, emitido por la Administración Tributaria, se encontraba de acuerdo con las normas y procedimientos regulados por el Código Tributario, toda vez que la Administración Tributaria mediante esquela respectiva, comunicó al recurrente que dicho requerimiento se encontraba comprendido en el tratamiento de excepción señalado en el numeral 2.2. del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 026-2001-/SUNAT. Asimismo, se indica que al 30 de noviembre de 2001, fecha de cierre del citado Requerimiento no existía Acción de Amparo en trámite, por lo que no procede que este Tribunal se pronuncie si la Administración Tributaria debió o no suspender la fiscalización, cuando no se dictaba la sentencia del Tribunal Constitucional.
22	RTF N° 6742-4-2002: Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la recurrente alega la nulidad de la fiscalización por no haberse cumplido con lo establecido por el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, siendo que a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización la citada norma había sido derogada por la Ley N° 27788. Voto discrepante: Se debe declarar improcedente la queja puesto que la vulneración de normas en la fiscalización puede invocarse en el procedimiento contencioso tributario que se inicie luego de la emisión de los valores correspondientes, no siendo la vía idónea.
23	RTF N° 7003-3-2002: Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto si bien el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no ha previsto plazo alguno que deba observar la Administración para el ejercicio de su facultad de fiscalización, ello se explica en la discrecionalidad otorgada por el mencionado Código para ejercerla, no siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 35º y 142º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto las citadas normas se encuentran referidas al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, conforme se desprende de los artículos 33º y 34º de la citada Ley; criterio similar ha sido recogido
24	



por este Tribunal en su Resolución N° 0062-2-99. Se indica que el hecho que el auditor de la Administración no se hubiese presentado en el domicilio fiscal de la quejosa, no significa una afectación o infracción a lo establecido por el Código, toda vez que en dicho cuerpo normativo se ha previsto expresamente la obligación de los contribuyentes de presentar los documentos en las oficinas fiscales de la Administración. Se señala que del requerimiento no se advierte que la documentación solicitada a la quejosa tuviera que ser exhibida en su domicilio fiscal. Se señala que el referido Texto Único Ordenado no ha previsto plazo alguno entre la emisión y el cierre de un requerimiento cursado por la Administración dentro de un proceso de fiscalización, debiendo ésta sólo observar el plazo mínimo que de conformidad con el citado Código haya señalado en el requerimiento para la presentación o exhibición de los documentos solicitados a los contribuyentes, que en el presente caso, ha sido cumplido por la Administración. Se señala que no se encuentra dentro de las atribuciones del Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Administración. La queja no es la vía para dilucidar aspectos de fondo

	RTF N° 7135-4-2002: Se declara infundada la queja. Se señala que mediante requerimientos notificados el 16, 23 de julio y 8 de agosto de 2002 se solicitó documentación, la misma que no fue presentada el 26 de agosto, fecha de cierre de los citados requerimientos, por lo que, en cuanto a la solicitud de prórroga que hiciera la recurrente respecto al primer requerimiento se señala que la recurrente tuvo plazo para presentar la documentación hasta el 26 de agosto, fecha en que cerró dicho requerimiento. Se indica asimismo que la Administración en su labor de fiscalización puede efectuar más de un requerimiento de información sin que deba cerrar un requerimiento anterior para poder emitir otro. Se menciona también que el hecho en que en una misma fecha se cerraron todos los requerimientos, sólo acreditó en el caso de autos la culminación de la fiscalización. VOTO DISCREPANTE: Improcedente la queja toda vez que la vulneración a los procedimientos de fiscalización debe ser materia de resolución en el expediente de impugnación del valor que origina tal fiscalización y no en la vía de la queja.
25	RTF N° 676-2-2003: Se declara infundada la queja interpuesta. Respecto a la violación del artículo 81º del Código Tributario se indica que el requerimiento emitido cuando aun estaba vigente dicho artículo, cumplía con lo dispuesto por éste, es decir, fue emitido respetando el beneficio de excepción de fiscalización; de otro lado, el requerimiento mediante el que se amplió la fiscalización fue notificado con posterioridad a la derogación del mencionado artículo, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en cuanto a que dicho acto fue emitido en contravención con la citada norma, ya que la misma no estaba vigente. Respecto al extremo de la queja referido a que la Administración no debió solicitar documentos que ya habían sido proporcionados por la quejosa en respuesta a un requerimiento anterior, se precisa que si bien es cierto que la Administración solicitó en parte documentación que anteriormente había requerido, la quejosa no ha acreditado que la Administración tenga o deba tener copia en su poder de dichos documentos, adjuntando copia del cargo donde conste dicha presentación, más aun si se tiene en cuenta que la exhibición de la documentación sólo implica que la Administración la verificó pero no que la posea.
26	RTF N° 744-5-2003: Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración, en el extremo referido al incumplimiento por parte de ésta de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2425-5-2002, que dispuso que emitiera pronunciamiento sobre un punto omitido en una resolución que fueapelada por la recurrente, al advertirse que ya cumplió con emitir dicho pronunciamiento; y en el extremo referido al inicio de una nueva fiscalización del ejercicio 1998 vulnerando el artículo 81º del Código Tributario, pues con el requerimiento de noviembre del 2002 la SUNAT no ha iniciado una nueva fiscalización de dicho periodo, como alega la recurrente (lo que infringiría dicho artículo) sino que está prosiguiendo con la iniciada con anterioridad (al haberse declarado nulos los valores emitidos como producto de dicha fiscalización, por no cumplir con el artículo 77º del Código Tributario), estableciéndose que aun cuando fuera una nueva fiscalización, el artículo 81º ya no sería aplicable, al haberse iniciado cuando éste ya había sido derogado.
28	RTF N° 3284-2-2003: Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que la Administración no infringió el procedimiento legal establecido en la fiscalización realizada, precisándose que a la fecha de notificación del requerimiento, ya había vencido el plazo para rehacer los libros de contabilidad según lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT.
29	RTF N° 4006-5-2003: Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por pretender fiscalizar nuevamente a la recurrente por el ejercicio 1999, atendiendo a que las fiscalizaciones anteriores a las que alude eran nulas de acuerdo con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que la Administración, al iniciar un procedimiento de fiscalización en el año 2003 respecto del ejercicio 1999, está transgrediendo lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, puesto que a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización (9 de junio de 2003) el citado artículo ya no se encontraba vigente, por lo que la Administración podía fiscalizar cualquier período o ejercicio no



	prescrito, dentro de lo cuales se encuentra el ejercicio 1999.
30	RTF N° 6971-1-2003: Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto la denegatoria de la ampliación del plazo solicitado por la recurrente para entregar la información solicitada mediante requerimiento, no constituye una actuación que afecte o infrinja alguna norma establecida en el Código Tributario, por lo que la queja interpuesta carece de sustento, no obstante, si una vez concluido el procedimiento de fiscalización, se emiten las correspondientes resoluciones de determinación, resoluciones de multa u órdenes de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnativo pertinente contra los valores que se emitan, pudiendo en esa instancia, cuestionar la fiscalización que los originó.
31	RTF N° 258-1-2004: Se declara infundada la queja interpuesta mediante la cual pretende que se declare la caducidad de la fiscalización iniciada, así como que se declare válida su oposición a exhibir y entregar documentación solicitada mediante requerimiento; toda vez que de autos no se advierte que la fiscalización iniciada por la Administración en virtud de lo establecido en el artículo 62º del Código Tributario constituya una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnere su derecho al debido proceso, debiendo tenerse en cuenta que la resolución que se emita como resultado de dicha fiscalización, podrá ser impugnada dentro del procedimiento contencioso tributario, pudiendo evaluarse en dicha oportunidad si la mencionada fiscalización fue llevada conforme a ley. Asimismo, se indica que de acuerdo al numeral 147.1 del artículo 147º de la Ley N° 27444, las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenderán su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario en la ley.
32	RTF N° 596-4-2004: Se resuelve declarar infundada la queja, puesto que no se observa que la Administración haya efectuado algún acto irregular dentro del procedimiento de fiscalización, que infrinja lo establecido en el Código Tributario, resultando atendible que se emita dentro de éste más de un requerimiento, cuando en el primero se consigna que el contribuyente no exhibió la documentación solicitada. VOTO DISCREPANTE: vota por declarar impoprocedente la queja, ya que los referidos requerimientos pueden ser impugnados en el contencioso tributario conjuntamente con los valores a que de lugar la fiscalización.
33	RTF N° 925-5-2004: Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración en el extremo referido al requerimiento de la SUNAT para que presente sus libros contables y documentación sustentatoria en sus oficinas, pues esto se adecua a lo previsto por el numeral 5) del artículo 87º del Código Tributario. Se declara impoprocedente en lo demás que contiene, siguiéndose el criterio recogido en las RTFS. N°s. 177-4-98, 358-3-97 y 05663-5-2003, en las que se ha señalado que en vía de queja no corresponde pronunciarse sobre aspectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, para lo cual existen vías específicas como lo son la reclamación y apelación de los valores impugnados, en este caso, los vinculados a la fiscalización que cuestiona, procedimiento en el cual también se tendría que evaluar si los referidos valores fueron válidamente notificados.

